



IV-96-80

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-11644 -DAJ-T.2516

Q., a 28 de junio de 1996

Al Doctor
Gustavo Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
a su despacho



SECRETARIA

RECEPCION DE DOCUMENTACION

28 JUN 1996

HORA
[Firma]

FIRMA _____ N° TRAMITE **12343**

Al Presidente:

Contestación al oficio No.526-VCN de 22 de mayo de 1996, recibido en la Presidencia de la República el 19 de junio de 1996, con el cual me remite la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica de la Integración para los fines establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de la República codificada. Me manifiesto lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas dispone que las Universidades y Escuelas Politécnicas serán creadas mediante Ley expedida por el Congreso Nacional previo consentimiento del CONUEP sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. Este precepto es de cumplimiento obligatorio en consecuencia, solo funcionarán legalmente las instituciones de educación superior que conforme a lo señalado en el artículo 7 invocado de la referida Ley así hubieren procedido.

De conformidad con lo manifestado, la creación de la Universidad Tecnológica de la Integración (UTI) supone erogación presupuestal de los recursos del presupuesto asignado a la institución.

Por los antecedentes expuestos y en ejercicio de las atribuciones que confieren los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República codificada OBJETO TOTALMENTE el proyecto de Ley de Creación de la Universidad Tecnológica de la Integración (UTI), por los fines pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
PATRIA Y LIBERTAD

A. Durán-Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que es deber del Estado fomentar una educación superior de especialidades técnicas y científicas concordantes con las demandas del desarrollo integral del país;
- Que la provincia del Carchi viene gestionando, por varios años, la creación de un centro de estudios superiores que permita, por una parte, atender la demanda de miles de estudiantes que egresan de sus establecimientos de educación media y que no cuentan con los medios económicos indispensables para cursar la educación superior en otras ciudades del Ecuador; y por otra, dotarla de los recursos humanos altamente capacitados para mediante la explotación científica y técnica de sus grandes riquezas naturales generar un proceso de desarrollo integral de esta Provincia;
- Que la creación de un centro de estudios superiores en la provincia del Carchi es de interés nacional, por cuanto constituye una demostración cierta de la voluntad del Estado por constituir fronteras vivas;
- Que el proyecto presentado por el comité Pro-Universidad en la provincia del Carchi recoge el anhelo de todo su pueblo e instituciones que lo respaldan y contiene las fundamentaciones respecto de la provisión de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios para el funcionamiento de una institución de educación superior de alta calidad y excelencia académica; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LA INTEGRACION (UTI)

Art. 1. Créase la Universidad Tecnológica de la Integración (UTI) con sede en la ciudad de Tulcán, que contará inicialmente con las siguientes facultades y especialidades:

- a) **FACULTAD DE INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y CIENCIAS AMBIENTALES**, con las escuelas de Industrias Agropecuarias, de Planificación y Desarrollo de Granjas Integrales; y

- b) **FACULTAD DE COMERCIO INTERNACIONAL, ADMINISTRACION Y ECONOMIA EMPRESARIAL**, con la Escuela de Comercio Exterior.

La Universidad Tecnológica de la Integración (UTI) podrá establecer otras especialidades de acuerdo con sus disponibilidades y las demandas del desarrollo nacional.

Art. 2. La organización y funcionamiento de la Universidad Tecnológica de la Integración se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 3. El patrimonio de la UTI estará constituido por:

- a) Los recursos que le corresponden legalmente;
- b) Los ingresos provenientes del régimen de matrículas y otros aranceles universitarios; y,
- c) Los legados y donaciones que le hicieren, a cualquier título, personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

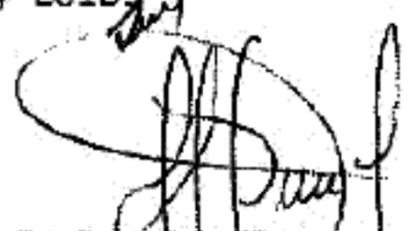
PRIMERA.— El actual Presidente del Comité Pro-Universidad se encargará del rectorado de la Universidad creada mediante esta Ley y convocará a la Asamblea Universitaria dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la vigencia de esta Ley. Previamente y con el propósito de iniciar las actividades de la Universidad creada por esta Ley, el Comité Pro-Universidad designará, por esta sola vez, al personal docente y administrativo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

SEGUNDA: El Consejo Universitario designado, en el plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha de su integración, elaborará el Estatuto correspondiente, que será sometido a la aprobación del Consejo de Universidades y Escuelas Politécnicas. Hasta tanto se regirá por el Estatuto de la Universidad Técnica del Norte, en lo que fuere aplicable.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ARTICULO FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.



SR. FRANCO ROMERO LOAYZA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)



Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



ASISTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



IV-96-080A

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, consagra los derechos políticos de los ciudadanos ecuatorianos, y entre éstos el de elegir y ser elegidos mediante voto universal, igual, directo y secreto;

Que es necesario garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, a través de procesos electorales que no sean objeto de distorsión mediante la manipulación del electorado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- En el artículo innumerado agregado al artículo 112 de la Ley de Elecciones, por la Ley No. 101 publicada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto de 1980, sustitúyase la frase: "...durante 30 días anteriores al día de la elección"; por la frase: "...durante 60 días anteriores al día de la elección".

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.


FERNANDO ROLDAN LORA
Presidente del Congreso Nacional (3)


Dr. J. FABRIZIO NIETO MORAN
Secretario General